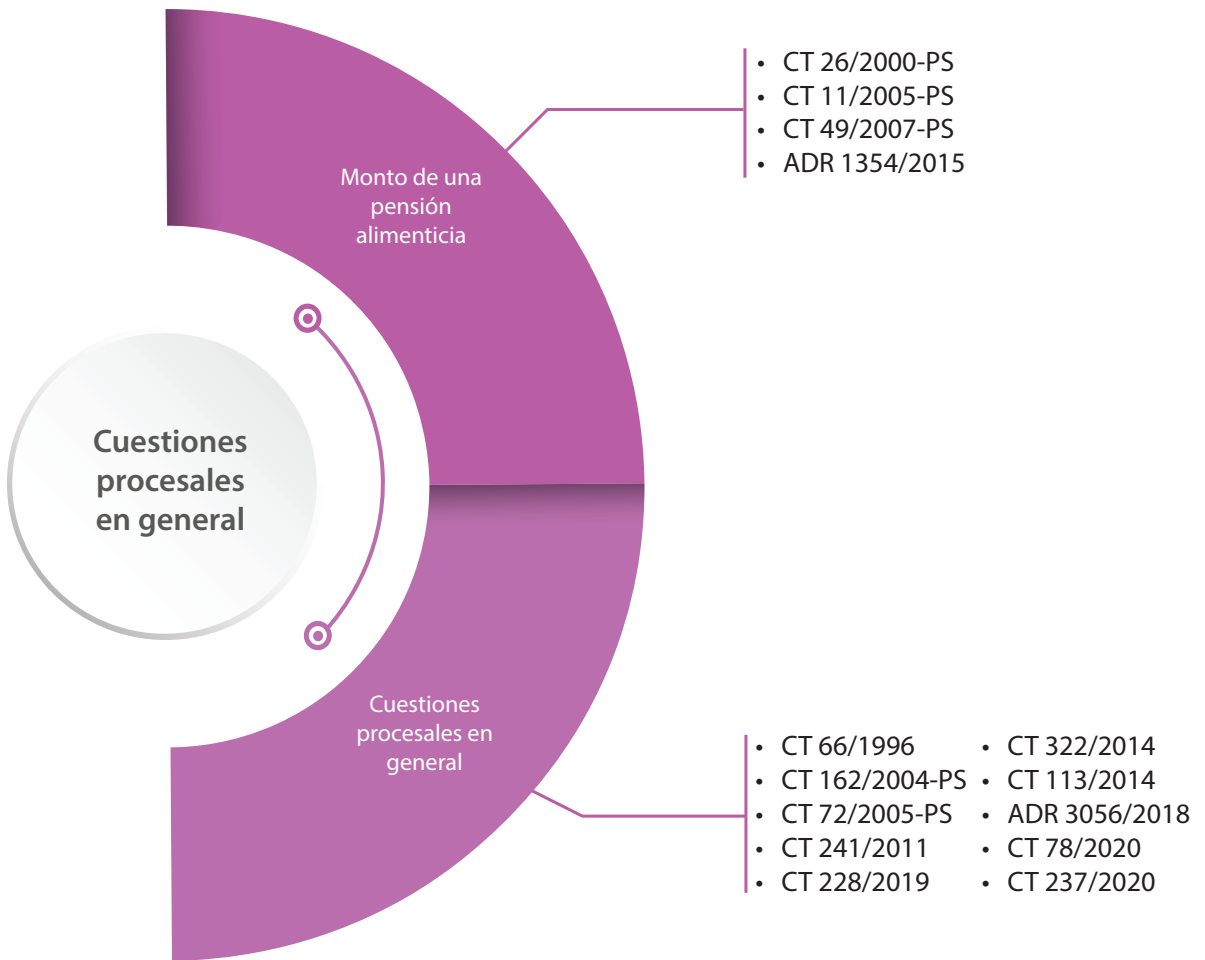




6. Cuestiones generales aplicables a los alimentos



6. Cuestiones generales aplicables a los alimentos

6.1. Monto de una pensión alimenticia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS, 4 de abril de 2001⁸⁵

Razones similares en la CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo debe fijar el juzgador una pensión alimenticia en el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas. Un tribunal sostuvo que, conforme al principio de proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor, por lo que no debe usarse una simple operación aritmética, pues atenta contra los principios de proporcionalidad y equidad. En cambio, el otro tribunal determinó que es correcto fijar el monto de la pensión alimenticia mediante una simple operación aritmética en la cual se dividen todos los ingresos del deudor entre el número total de acreedores e incluyendo al deudor como si éste fuera dos personas.

Problema jurídico planteado

¿La pensión alimenticia puede ser fijada mediante una simple operación aritmética o matemática, por medio de la cual se dividan los ingresos del deudor alimentario entre todos los acreedores, incluyendo al deudor?

⁸⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Criterio de la Suprema Corte

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos [...].

Artículo 307. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

De acuerdo con los artículos 311 y 307 de los Códigos Civiles para el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas, respectivamente, para fijar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir con ella, así como el entorno social en que el deudor y el acreedor se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia. Por tanto, no se debe hacer uso de un criterio matemático o aritmético, pues el deudor podría no cumplir con una pensión tan onerosa, lo cual haría nugatorio el derecho de recibir alimentos.

Justificación del criterio

Dado que la "obligación alimentaria deriva de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos". (Pág. 58, párr. 2).

Para la fijación de la pensión alimenticia, además de atender a los "principios fundamentales [...]: *estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado*, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como [...]: *el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y a las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo, en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios* conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto". (Pág. 58, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]l legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia." (Pág. 59, párr. 1). Sin embargo, la segunda solución no siempre es factible, por lo que muchos inconvenientes pueden ser superados si se opta por otorgar una pensión de carácter pecuniario, como en los casos de esta contradicción. (Pág. 60, párr. 1).

De acuerdo con los artículos 311 y 307 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Chiapas, respectivamente, "el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los principios fundamentales que lo rigen, esto es: '*Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos*'". (Pág. 62, párr. 1). "[E]l imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes

contendientes [...]; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio [...]". (Pág. 62, párr. 2).

"[U]na pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos supérfluos (*sic*), tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor". (Pág. 64, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 11/2005-PS, 6 de julio de 2005⁸⁶

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si deben tomarse en cuenta los ingresos extraordinarios del deudor alimentista para el cálculo de la pensión alimenticia. Dos tribunales sostuvieron que para el cálculo de la pensión alimenticia deben tomarse en cuenta todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, que reciba el trabajador como pago por su trabajo. En cambio, otro tribunal determinó que solo los ingresos ordinarios deben de tomarse en cuenta.

Problema jurídico planteado

¿Se deben tomar en cuenta los ingresos extraordinarios del deudor alimentista para el cálculo de la pensión alimenticia?

Criterio de la Suprema Corte

Para el cálculo de la pensión alimenticia se deben tomar en cuenta los ingresos salariales ordinarios y extraordinarios del deudor alimentista como pago de su trabajo y que sean un ingreso directo a su patrimonio (es decir, horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina, entre otras). Sin embargo, no se deben incluir los viáticos y gastos de representación pues no son entregados al trabajador como pago por su trabajo.

Justificación del criterio

"El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

⁸⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." Por tanto, por salario "se deben entender todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento." (Pág. 10, párr. 1 y pág. 11). (Énfasis en el original).

La ley señala que para que las percepciones sean parte del salario, éstas deben ser entregadas "al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, deben ser tomadas en cuenta" (pág. 31, párr. 1), para el cálculo de la pensión alimenticia.

Por ejemplo, "la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo [...]; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, [...] la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor." (Pág. 31, párr. 3).

"Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. " Estos no son "una retribución por los servicios prestados, sino una erogación derivada del propio servicio, el trabajador sólo puede exigir su pago mediante la demostración (por medio de facturas, recibos, etc.) de que ha efectuado las erogaciones respectivas, porque son las cantidades dadas al mismo para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual; por lo tanto, sólo le son entregados para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad **de laborar** fuera del lugar de su residencia, y al ser así, en ningún momento pueden ser considerado como parte del salario." (Pág. 35, párr. 6). (Énfasis en el original).

Por tanto, la Suprema Corte estableció que "la pensión alimenticia cuando se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, deben tomarse en cuenta todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, **siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio**, porque con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón suficiente para no incluirse como parte del salario, porque de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del

Criterio establecido en la Jurisprudencia de la Séptima Época derivada de los Amparos Directos 371/54; 924/64; 8472/66; 4527/77 y, 4382/79. Dicho criterio también se utilizó en los Amparos Directos 1862/73 y 5105/81.

deudor alimentista, la cual se integra por todas sus percepciones; y, por la otra, que si bien dichas percepciones pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria será sobre la percepción que se genere en ese momento, excluyéndose de dicho concepto el pago de viáticos y gastos de representación, porque con independencia de que también se les ha denominado como prestaciones, su pago no es generado como una retribución al desempeño del servicio del trabajador, **ni constituye un ingreso directo a su patrimonio, sino que representa la retribución de algún gasto generado por el mismo, como son sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual.**" (Pág. 36, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 49/2007-PS, 31 de octubre de 2007⁸⁷

Razones similares en CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo se determina el monto de la pensión alimenticia cuando se desconocen o no fueron demostrados los ingresos del deudor alimentario. Un tribunal sostuvo que la pensión debe fijarse con base en un salario mínimo general vigente pues es la cantidad mínima necesaria para subsistir. En cambio, otro tribunal determinó que, conforme al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, el monto de la pensión debe fijarse tomando en cuenta la capacidad económica y el nivel de vida que han llevado durante los últimos dos años el deudor y los acreedores alimentarios.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se determina el monto de la pensión alimenticia cuando se desconocen o no fueron demostrados los ingresos del deudor alimentario?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos en que no se hayan demostrado los ingresos del deudor alimentario, el juez recabará de oficio los elementos que le permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida que hayan tenido durante los dos últimos años el deudor y los acreedores alimentarios.

⁸⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

La Suprema Corte ya ha señalado que "los lineamientos conforme a los cuales se debe fijar el monto de la pensión alimenticia, destacando la relativa a que dicho monto no debe circunscribirse a un aspecto meramente matemático; en virtud de que la determinación del monto de dicha pensión debe atender a diversas circunstancias, específicamente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor; entendiendo por las primeras tanto a las indispensables para su subsistencia como todo lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado." (Pág. 32, párr. 1).

De la exposición de motivos de la reforma en la que se añade el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que "la intención del legislador con esta reforma fue, entre otras, la consistente en que en materia de alimentos, la obligación no se deje de cumplir en un afán de protección a la mujer y a los menores en el ámbito familiar." (Pág. 34, párr. 1).

Este artículo "atiende a un problema práctico [...] que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos". Por ello, respecto a la pensión alimenticia, se establece "como lineamiento para fijar el monto de la misma, la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años [y] de manera alguna conlleva a que se le absuelva de la obligación de proporcionar alimentos". (Pág. 34, párr. 2 y pág. 35, párrs. 1 y 4).

Por tanto, el juez, conforme a "los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá de oficio allegarse de los elementos con los cuales se pueda determinar la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, [...] y establecer el monto de la pensión en un porcentaje sobre los ingresos totales que pudieran derivarse del análisis de los elementos antes precisados." (Pág. 35, párr. 5).

"Efectivamente, al ser las controversias sobre alimentos, una cuestión de orden público, el juzgador [...] se encuentra obligado [...] previo requerimiento con apercibimiento al deudor alimentario para que proporcione la información requerida; a recabar los elementos que le permitan establecer objetivamente la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios llevaron durante los dos últimos años; [...] [por] ejemplo; en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad", entre otros. Con el "fin de establecer el monto de la pensión que corresponda acorde con estas dos situaciones; la que será en porcentaje y

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."

respecto del estimado que haga el juzgador, del ingreso mensual que percibe el deudor alimentario". (Pág. 36, párrs. 1 y 2).

Además, de acuerdo con el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, quien tenga los elementos para poder determinar la capacidad económica del deudor alimentario, tiene la obligación de proporcionarlos. (Pág. 36, párr. 3).

"Por el contrario, establecer el monto de la pensión con base en el salario mínimo, puede provocar que la pensión se fije en una cantidad que no corresponde a la capacidad económica del deudor, ni a su nivel de vida o de los acreedores alimentarios", pues en algunos casos puede ser insuficiente el monto y, en otros, puede ser excesivo. (Pág. 37, párr. 2).

Artículo 323. "Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1354/2015, 30 de septiembre de 2015⁸⁸

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo el divorcio, una pensión alimenticia en favor de ella, su hija y su hijo y una compensación económica. En otro juicio, el esposo demandó la nulidad del matrimonio, entre otras prestaciones. La jueza que conoció de ambas demandas, decidió decretar la nulidad del matrimonio y decretó una pensión alimenticia en favor de la madre y sus dos hijos.

Inconformes, ambos padres apelaron la decisión de la jueza. La sala civil decidió modificar la sentencia de la jueza para: (a) aumentar el monto de la pensión alimenticia en tanto que la jueza no atendió a la capacidad económica del deudor alimentario y (b) declarar la procedencia de la compensación económica en favor de la mujer.

El exesposo promovió amparo en contra de la sentencia anterior. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo para el efecto de no declarar procedente la compensación económica en favor de la mujer y confirmar el incremento sobre la pensión alimenticia, por lo que solicitó que se revisara la sentencia del Tribunal Colegiado porque, según argumentó, es discriminatorio tomar en cuenta su posición socioeconómica para fijar el monto de la pensión alimenticia; lo cual también vulnera el principio de proporcionalidad. Además, señaló que los alimentos tan solo deben ser suficientes para una vida digna y no para incrementar la pensión conforme el nivel socioeconómico del deudor alimentario.

La Primera Sala admitió el recurso interpuesto por el quejoso, con la finalidad de analizar si: (a) es discriminatorio tomar en cuenta la posición socioeconómica del acreedor alimentario

⁸⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

para determinar el monto de la pensión alimenticia en favor de sus acreedores alimentarios y (b) deben ser suficientes los alimentos en favor de los acreedores alimentarios para una vida digna y no deben ser incrementados proporcionalmente en atención al nivel socioeconómico del deudor alimentario. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado para el efecto de que se incrementara la pensión alimenticia en favor de la madre y sus hijos.

Problema jurídico planteado

1. ¿Tomar en cuenta la posición socioeconómica del acreedor alimentario para determinar el monto de la pensión alimenticia en favor de sus acreedores alimentarios es discriminatorio y contrario al principio de proporcionalidad?
2. ¿Los alimentos en favor de los acreedores alimentarios solo deben ser suficientes para una vida digna y no deben ser incrementados proporcionalmente en atención al nivel socioeconómico del deudor alimentario?

Criterio de la Suprema Corte

1. El hecho de que las autoridades tomen en cuenta la capacidad económica del acreedor alimentario no es violatorio del derecho a la no discriminación ni contrario al principio de proporcionalidad porque permite calibrar mejor cuál es la capacidad real de éste para contribuir económicamente en la obligación alimentaria, ponderada con su necesidad alimentaria propia.
2. Al momento de fijar la pensión alimenticia se deben tomar en consideración dos elementos indisolubles: uno, las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y dos, la capacidad económica del deudor alimentario. Incluso, esta cuestión está reglamentada en el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Justificación del criterio

1. "[E]l principio de igualdad (en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley) implica un mandato dirigido al legislador que ordena el *igual tratamiento* a todas las personas en la *distribución* de los derechos. En este sentido, existe discriminación normativa cuando *dos supuestos de hecho equivalentes* son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida." (Pág. 17, párr. 5).

"[P]ara el caso específico de los alimentos, [...] calibrar la condición económica del deudor alimentario no distribuye la carga alimentaria de acuerdo a su condición social o económica. Por el contrario, tomar en cuenta la condición económica del deudor permite calibrar

Artículo 365. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...).

mejor cuál es su capacidad real para contribuir económicamente en la obligación alimentaria, ponderada con la necesidad alimentaria del acreedor. Sólo de esta forma el juez podrá allegarse de todos los elementos necesarios para fijar el monto de alimentos con un criterio equitativo y proporcional". (Pág. 18, párr. 5). (Énfasis en el original).

"[E]sta Suprema Corte ha señalado consistentemente que la proporcionalidad en los alimentos demanda de atender a la capacidad económica del deudor alimentario a la par de las necesidades de quien deba recibirlo. [...] [E]l principio de proporcionalidad en los alimentos exige que el juez pondere el binomio *necesidad/capacidad* cuando establezca el quantum de dicha pensión". (Pág. 19, párr. 2).

Por lo tanto, el que las autoridades tomen en cuenta la capacidad económica del acreedor alimentario no es violatorio de su derecho a la no discriminación ni contrario al principio de proporcionalidad (Pág. 19, párr. 4).

2. "[E]l principio de proporcionalidad en los alimentos implica fijar la pensión tomando en consideración dos elementos indisociables: i) las necesidades básicas de quien requiere alimentos y ii) la capacidad económica del deudor de contribuir a la obligación alimentaria. Esta norma se encuentra además reglamentada en el artículo 365 del Código Civil de Guanajuato". (Pág. 20, párr. 1).

"[L]a institución alimentaria no se agota satisfaciendo un "piso mínimo" de necesidades básicas. Esta visión implicaría disociar el binomio necesidad—capacidad en virtud del cual los alimentos son congruentes con el principio de proporcionalidad, así como reducir su finalidad a una cuestión de mera supervivencia. [E]l derecho a percibir alimentos no se reduce a la estricta supervivencia del acreedor alimentario, sino que persigue una mejor inserción en la sociedad". (Pág. 20, párr. 3).

"[L]a proporcionalidad implica también tomar en cuenta la capacidad del deudor para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario. [...] [E]l deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, como el medio social, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia". (Pág. 21, párr. 1). Esto permite "que quien deba brindar alimentos contribuya a que el acreedor disfrute de las circunstancias sociales y económicas de las que ordinariamente ha gozado". (Pág. 21, párr. 2). Los alimentos tienen una doble finalidad: "garantizar tanto la subsistencia como la estabilidad del nivel socioeconómico y familiar del acreedor alimentario". (Pág. 22, párr. 1).

Además, el artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato "dispone [...] que cuando no sea posible comprobar los ingresos del deudor alimentario, **el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años**". (Pág. 22, párr. 1). (Énfasis en el original).

Artículo 365-A. [...] Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/1996, 3 de marzo de 1999⁸⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre a quién le corresponde probar o demostrar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los miembros de una familia. Un tribunal sostuvo que, para que un juez otorgue el divorcio por la negativa del esposo o esposa a proporcionar alimentos a los miembros de su familia, la persona que pide el divorcio debe demostrar (sin que quede duda alguna) que su pareja no ha cumplido con su deber de proporcionar alimentos. En cambio, el otro tribunal determinó que la persona a la que se le solicita el divorcio por no proporcionar alimentos es quien debe demostrar que sí cumple con su deber de proporcionar alimentos a los miembros de su familia.

Artículo 454, fracción XIV del Código Civil para el Estado de Puebla: Es causa de divorcio: XIV. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos.

Problema jurídico planteado

¿A quién le corresponde demostrar o probar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los miembros de la familia?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que se solicita el divorcio porque la pareja no ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a los miembros de la familia, le corresponde al cónyuge acusado de no suministrar los alimentos demostrar que sí ha cumplido con su obligación. La persona que solicita el divorcio solo tiene que probar que los miembros de la familia tienen derecho a recibir alimentos (por ser hijo, hija o cónyuge), por lo que no tiene la obligación de demostrar el incumplimiento de su cónyuge.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala "[e]l efecto del matrimonio legalmente contraído es el vínculo que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes para ambos; esos derechos y deberes son iguales y recíprocos. Uno de los deberes en el matrimonio es el de suministrar alimentos". (Pág. 20, párr. 1).

⁸⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

La legislación del estado de Puebla establece que "la falta en el cumplimiento del deber de suministrar alimentos es una causal de divorcio", lo cual está previsto en el artículo 454, fracción XIV del Código Civil para el Estado de Puebla. (Pág. 21, párr. 2).

Ahora bien, conforme a los artículos 263, 264 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, "la carga de la prueba, consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable. No significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quien quiera que la haya suministrado o pedido e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por lo que, si el adversario o el juez llevan la prueba de hecho, queda satisfecha cabalmente la carga, de igual modo que si la parte gravada la hubiese suministrado". (Pág. 23, párr. 1).

La obligación de suministrar alimentos "se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere". (Pág. 23, párr. 2).

"Entonces, cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones; en este caso el actor que demanda el pago de alimentos deberá probar el hecho de que es acreedor alimentario de aquel a que demanda y será el demandado el que tenga que probar que si suministró los alimentos. Además, no se le puede exigir al cónyuge demandante que acredite un hecho omisivo, porque 'si resulta difícil' para el demandado demostrar en juicio que ha proporcionado alimentos (lo que constituye un hecho positivo, una acción) más difícil aún demostrar que no se han suministrado (omisión)." (Pág. 23, párr. 3 y pág. 24, párr. 1).

"Por regla general, quien afirma debe probar, a menos que esa afirmación encierre un hecho negativo (como en el caso una abstención); en tal hipótesis, corresponde a su contraparte demostrar la inexistencia de ese hecho". (Pág.24, párr. 2).

Por tanto, "[e]l pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Por lo que corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo". (Pág. 24, párr. 4).

Aunque en el matrimonio "los cónyuges no se expiden recibos ni constancias de lo que se dan o reciben, lo cierto es que, aun en esta particular relación, siempre será más fácil probar a quien actuó (es decir, suministró alimentos) que a quien se duele de lo contrario.

Artículo 263. El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 264. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres, o jurisprudencia.

Artículo 413. El que tiene en su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Puebla. "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Conviene precisar que el matrimonio es una institución basada en la confianza y la intimidad, en la que normalmente existe una relación de pareja amorosa, por lo que sería absurdo pensar que entre los cónyuges se expidieran recibos o constancias sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria, si embarco, esto no solo es posible, sino que resulta necesario hacerlo, cuando se termina esa armonía y surgen dificultades entre los cónyuges, como las que desembocan en demanda de uno a otro; aquí, la parte demandada debió de haber tomado las providencias necesarias para, en su caso, probar con documentación que sí (*sic*) cumplió con la obligación a su cargo de suministrar alimentos". (Pág. 25, párr. 1).

6.2.2. Procedencia de la acción autónoma para exigir los alimentos derivados de un convenio en el que se acordó la transacción

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 162/2004-PS, 30 de marzo de 2005⁹⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si es posible acudir ante un juez para solicitar la pensión alimenticia cuando, antes de dicha solicitud, en un juicio de divorcio voluntario, un juez aprobó un convenio sobre los alimentos. Un tribunal sostuvo que en los casos en los que existe un convenio sobre los alimentos y el deudor lo incumple, los acreedores pueden solicitar ante el juez su cumplimiento o el aumento de la pensión; sin embargo, no pueden solicitar que se fije una pensión alimenticia. En cambio, otro tribunal determinó que, por lo general, en caso de incumplimiento del convenio de alimentos lo que procede es la acción de cumplimiento de lo pactado; sin embargo, al tratarse de alimentos sí es procedente la acción de pensión alimenticia ante la necesidad apremiante de estos. Cabe señalar que ambos tribunales coinciden en que ante el incumplimiento del convenio, es procedente la acción de cumplimiento.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la acción de pensión alimenticia en los casos en los que se cuenta con un convenio sobre alimentos aprobado en un juicio de divorcio previo?

Criterio de la Suprema Corte

La existencia de un convenio de alimentos aprobado en un juicio de divorcio no es obstáculo o impedimento legal para que el acreedor alimentario reclame del deudor alimentario

⁹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

el pago de la pensión alimenticia mediante una acción autónoma, pues dicha acción prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad y no debe retrasarse por formalismos procesales; independientemente de que la acción de cumplimiento procede ante el incumplimiento de los contratos.

Justificación del criterio

"[E]l derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere." (Pág. 20, párr. 4).

"[E]n materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada, así que lo que se decida en un juicio de divorcio, verbigracia, respecto de alimentos, no puede causar estado, porque ello no es una cuestión principal en esa clase de juicios, sino una subsidiaria, pues es bien sabido que los alimentos podrán aumentarse o disminuirse en cualquier momento en que lo acrediten las partes, ya que pudieran variar las posibilidades de quien los da y las mayores o menores necesidades de quien los recibe." (Pág. 29, párr. 4).

Las pensión alimenticia "es una institución que tiene un rango especial dentro del campo del derecho familiar; de ahí que baste que quien la pide acredite que tiene derecho a recibirla [...], debiéndose demostrar [...]: a) Que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo, y b) Que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello". (Pág. 31, párr. 1).

"[L]a necesidad de los alimentos requiere por tanto de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción; esto es, el pago de la pensión alimentaria, no puede ni debe retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida, por eso, en nuestra legislación se ordena que los juicios que tengan por objeto los alimentos, fueran breves y sumarios." (Pág. 31, párr. 2).

"Por lo que [...] la existencia de un convenio sobre alimentos signado por las partes dentro del juicio de divorcio, no representa ningún obstáculo ni impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario pueda ejercer la acción autónoma de pago de aquéllos, pues si bien es cierto que en los casos de incumplimiento de todo contrato, procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, empero, carecería de sentido el condicionar el ejercicio de aquella acción, a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación en muchos casos prolongada, haría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, máxime que en la acción de pensión alimenticia puede exigirse la fijación de una pensión provisional, como una medida urgente." (Pág. 32, párr. 1).

Además, "la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, e independientemente si la acción deriva o no de casos de divorcio,

toda vez que [...] de retrasarse la ministración de los alimentos por formalismos procesales o jurisdiccionales se pondría en peligro la subsistencia del acreedor, y en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción que tienda al cumplimiento pronto de tan apremiante necesidad vital." (Pág. 32, párr. 2).

"Todo ello, a la luz del principio garantista de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], la cual se vería violentada al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de aquéllos [...]; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los tribunales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos, sobre todo en el tema que no ocupa en esta resolución." (Pág. 33, párr. 1).

6.2.3. Plazo para ejecutar el pago de las pensiones alimenticias retrasadas

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 72/2005-PS, 17 de agosto de 2005⁹¹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si es procedente el pago de pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no pagadas. Un tribunal sostuvo que quien tenga derecho a una pensión alimenticia fijada en un juicio de alimentos tiene un plazo de diez años para la ejecución de la sentencia (exigir el cumplimiento de la sentencia). En cambio, otro tribunal determinó que no se puede reclamar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas pues, si no se reclamaron en su momento, sin justificación, fue porque la persona no tuvo necesidad de la pensión.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el pago de pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no pagadas?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en que un juez haya fijado el monto y periodicidad de una pensión alimenticia, la persona que tiene derecho a recibir la pensión tiene un plazo de diez años para exigir el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no pagadas (es decir, solicitar la ejecución de la sentencia), sin que esté en discusión cómo la persona subsistió sin la pensión durante el tiempo en que no exigió el cumplimiento de la sentencia.

⁹¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Justificación del criterio

"El cumplimiento de la obligación alimentaria puede ser exigido a través de dos acciones, diferenciadas doctrinalmente pero integradas en la práctica: la acción de aseguramiento y la de pago propiamente dicha. La primera tiene por objeto garantizar al acreedor alimentario que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención; y la segunda pretende que el deudor (obligado a dar alimentos) pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor alimentario". (Pág. 13, párr. 3). Por lo tanto, "una vez que el derecho a recibir los alimentos ha sido materia de pronunciamiento jurisdiccional firme, el acreedor alimentario debe solicitar que dicha decisión judicial se ejecute." (Pág. 13, párr. 4).

De acuerdo con el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes y el 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan "que la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará diez años". (Pág. 14, párr. 1). (Énfasis en el original). Por lo tanto, "no hay discusión en cuanto a que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, que contiene una decisión jurisdiccional relativa a la obligación de dar alimentos, tiene una temporalidad de diez años, lapso dentro del cual puede el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal solicitar dicha ejecución, con el consiguiente reclamo del pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas, respecto de las cuales el deudor alimentario no puede aducir que, durante el tiempo en que aquél no los reclamó, éste no los necesitó." (Pág. 15, párr. 1).

Sin embargo, "deben distinguirse dos situaciones relacionadas con la obligación alimentaria, **antes** de que el acreedor decida demandarlos judicialmente, y **después** de que los alimentos ya han sido materia de una decisión jurisdiccional firme. En el primer caso, el acreedor alimentista no tendría derecho a reclamar los alimentos correspondientes a una época anterior, desde la cual pudo haberlos exigido y no lo hizo, porque debe entenderse que si no los demandó oportunamente fue porque no los necesitaba, a menos que demuestre que contrajo deudas para cubrir las necesidades inherentes a su subsistencia, aspecto que en todo caso será materia de prueba." (Pág. 15, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En el segundo caso [...], porque si el reclamo de los alimentos ya fue objeto de estudio en el juicio correspondiente, y materia de una decisión jurisdiccional firme, entonces [...] sí deben pagarse las pensiones atrasadas, vencidas y adeudadas, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas o de contraer deudas para subsistir, porque esa cuestión ya no está a discusión, dado que el derecho a percibir los alimentos ya fue materia de una sentencia firme, con independencia de las modalidades que aplican para la cosa juzgada en materia de alimentos." (Pág. 16, párr. 1). (Énfasis en el original).

Ahora bien, "[d]urante la substanciación del juicio en el que se reclamó el pago de una pensión alimenticia, fueron ventiladas las características y modalidades en la determinación

Artículo 428. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día "en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

del monto y periodicidad en el pago de alimentos [...]. De ahí que una vez juzgada, determinada y establecida la obligación de dar alimentos, ya no está a discusión, ni es materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia demandada, pues como ya se precisó, en principio, contra la ejecución de una sentencia no se admite más excepción que la de pago, dejando a salvo las modalidades que aplican a la cosa juzgada en materia de alimentos, cuando se demuestre que las condiciones del deudor alimentista o del acreedor alimentario han cambiado, de tal manera que la cuantía de la pensión deba modificarse para adecuarla a las posibilidades de quien debe otorgarla y a las necesidades de quien deba recibirla." (Pág. 18, párr. 4).

"Consecuentemente, en cuanto al ejercicio de la acción de ejecución de sentencia, debe estarse al plazo previsto por el legislador, que en el tema a estudio son diez años contados desde que venció el término judicial para el cumplimiento de la sentencia". (Pág. 19, párr. 3). Por ello, resulta "desacertado afirmar que si el acreedor alimentario se demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, fue porque durante ese lapso de demora no los necesitó, pues dicha afirmación además de inexacta e inoportuna, carece de sustento legal." (Pág. 20, párr. 1).

6.2.4. Aseguramiento de la pensión alimenticia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 241/2011, 30 de noviembre de 2011⁹²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pagaré es un medio para garantizar el pago de las pensiones alimenticias que se fijaron en un juicio de divorcio. Un tribunal sostuvo que el pagaré no sirve para garantizar el pago de la pensión alimenticia pues, si el deudor alimentario no paga la pensión, el cobro del pagaré tomará mucho tiempo y, por lo tanto, el pago no será inmediato. En cambio, otro tribunal consideró que los pagarés sí pueden ser utilizados como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia pues la legislación no lo prohíbe y, al ser títulos ejecutivos, se le puede pedir al juez que embargue bienes suficientes del deudor alimentario.

Problema jurídico planteado

¿El pagaré es un medio suficiente para garantizar el pago de la pensión alimenticia, aunque la legislación no contemple esa posibilidad ni la prohíba?

⁹² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Cod. Civil para el Edo. Méx.
Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.
Cod. Civil para el D.F.
Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Criterio de la Suprema Corte

El pagaré no es un medio suficiente para garantizar el pago de la pensión alimenticia pues: (a) el legislador otorgó un estatus preferente a la pensión alimenticia frente a otros créditos y personas; (b) es una falsa analogía que el pagaré sea una garantía semejante a la hipoteca, prenda, fianza o depósito y (c) no se puede suponer que el pagaré, al no estar prohibido, está permitido, ya que el juzgador está obligado a validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, hipoteca, fianza o depósito.

Justificación del criterio

1. De la lectura de los artículos 4.143 del Código Civil para el Estado de México y el 317 del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que "ninguno [...] contempla expresamente a la figura del pagaré como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia; sin embargo, [...] ambas normas abren la posibilidad a otras formas de garantía no contempladas en el propio texto". (Párr. 35).

"[L]a garantía para el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación del deudor alimenticio que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente, por su naturaleza misma. [...] [L]a hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, [...] [pues] el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia." (Párr. 39).

"[L]as normas analizadas [...] establecen la posibilidad de [...] analogías, al señalar que también resulta válida cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juzgador". Los juristas utilizan la analogía jurídica, la cual "puede definirse de la siguiente manera: se trata de un argumento interpretativo mediante el cual se justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. Puede decirse que en todo argumento analógico nos encontramos con cuatro elementos: a) Una norma (N) que regula un supuesto (S1) al que aplica la consecuencia jurídica (C); b) Otro supuesto (S2) no regulado por ninguna norma; c) Los supuestos S1 y S2 son semejantes; y, d) Entre los supuestos S1 y S2 se aprecia identidad de razón. Una vez que confluyen tales elementos, por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2." (Párr. 40, 42 y 43).

"[E]xisten analogías posibles [...] y falsas [...]. La falsa analogía en las normas se presenta cuando dos supuestos (uno regulado y otro no regulado) A y B se presentan como similares, porque se supone que ambos tienen una propiedad común P, cuando en realidad son diferentes [...]. [C]onsiderar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede

hacerse mediante un pagaré constituye [...] una falsa analogía, pues aun cuando [...] el pagaré puede fungir como una garantía ([...] nexo analógico o la propiedad P)," éste no tiene una "identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo." No existe analogía "porque para que el acreedor alimentario pueda acceder al pago de los alimentos tendría que mediar un juicio ejecutivo y un procedimiento de ejecución, lo cual podría poner en peligro el derecho fundamental a que nos estamos refiriendo." (Párr. 44).

Por tanto, "el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas a fin de que se pueda considerar como un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber: que la garantía sea suficiente, en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito. [...] [E]l pagaré no puede ser considerado como una forma de garantía que sea suficiente, a juicio del juez". (Párr. 45).

No es válido el argumento que señala que al no estar "prohibido que un pagaré pueda ser considerado como medio para garantizar el pago de los alimentos, entonces debe entenderse que está permitido usarlo como garantía [...] [pues] el legislador se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, [...], lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía, sin referirse a otras en específico. Por ello, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía que sea suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito. En este sentido, está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra garantía que no se asemeje (válidamente) a las figuras antes mencionadas." (Párr. 46)

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 228/2019, 30 de octubre de 2019⁹³

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario es suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos o, además, es necesario que se fije una garantía (hipoteca, prenda, fianza o depósito) pues existe el riesgo de que el deudor no cumpla con su obligación. Un tribunal sostuvo que, conforme al artículo 302 del Código Civil del Estado de México, en los casos en que se realiza un descuento al salario del deudor alimentario, no se requiere garantizar los alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que, de acuerdo con el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Querétaro, el simple descuento al salario del deudor alimentario no es suficiente

Artículo 302. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Artículo 300. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos."

⁹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

para garantizar los alimentos, por lo que se debe fijar una garantía pues podría darse el caso que no se realice el descuento al salario por diversas circunstancias, como por ejemplo, el cambio de trabajo.

Problema jurídico planteado

¿La retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario es suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos o, además, es necesario que se fije una garantía (hipoteca, prenda, fianza o depósito) pues existe el riesgo de que el deudor no cumpla con su obligación?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que sea posible retener un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, es necesario que se constituya una garantía para lograr el aseguramiento de los alimentos, la cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez que sea análoga y suficiente. Lo anterior es así, pues la retención al salario es una forma de cumplimiento de la obligación de pagar los alimentos, mas no una forma de garantía.

Justificación del criterio

"[L]a obligación de suministrar alimentos se cumple mediante el pago de una cantidad suficiente para garantizar las necesidades del acreedor alimentario." (Párr. 39). "Sin embargo, la legislación civil, además de la forma en que se cumple con la obligación de dar alimentos, también determinó una figura diversa que consiste en asegurar el cumplimiento natural de la obligación (el pago), esto es, mediante el establecimiento de una garantía." (Párr. 40).

Por tanto, existen "dos figuras: por una parte, la relativa al **cumplimiento de la obligación** mediante la realización de la **prestación de dar** una cantidad periódica y, por otra, con una **garantía** que se constituye para prevenir la falta de cumplimiento de la obligación, que sirve de estímulo, advertencia o motivación, para que el deudor cumpla, pues de no hacerlo se ejecutará la garantía." (Párr. 41). (Énfasis en el original).

Si el deudor alimentario es trabajador o percibe honorarios, "el juzgador puede ordenar la retención directa de un porcentaje o cantidad correspondiente al monto de la pensión en favor del acreedor; empero, esta orden, constituye una forma de ejecutar el fallo mediante el **pago de la prestación adeudada**, con lo cual se logra el cumplimiento oportuno de la obligación." (Párr. 42).

La ley puede conceder al acreedor "[d]erechos de **garantía** tendentes a reforzar la relación obligatoria que une al deudor y al acreedor; para asegurar el cumplimiento exacto de la

obligación." (Párr. 45). "[E]l aseguramiento de la pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda, fianza, entre otros medios, constituye una garantía con la que se busca que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, so pena de que se ejecuten estas garantías." (Párr. 47).

"[E]l legislador ha querido otorgar un estatus preferente al derecho fundamental de alimentos, por su naturaleza misma. Así, determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que, como la hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ello supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores, el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia." (Párr. 48). "Por tanto, la garantía que establezca el juzgador deberá ser verdaderamente análoga a las previstas en la ley". (Párr. 49).

Dada "la importancia del derecho humano a recibir alimentos, que [...] no sólo comprende el ámbito puramente alimenticio, sino que también implica el que se proporcione educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, por ende, la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, el derecho a una vivienda digna, a la educación, entre otros, por lo cual su incumplimiento genera una afectación grave al acreedor alimentario." (Párr. 50).

"[L]a necesidad de que se establezca una garantía diversa a la pensión alimenticia, busca asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago de la pensión, la garantía se pueda cobrar a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios." (Párr. 51).

"[U]na manera de lograr el **cumplimiento puntual de la obligación** [...] es mediante la retención de un monto o porcentaje en favor del acreedor, pero esta medida no constituye el aseguramiento mediante la constitución de una garantía, ya que puede suceder que el deudor renuncie o sea despedido, caso en el cual, no habrá manera de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación con la inmediatez que requiere la satisfacción de los alimentos, en tanto que de ellos depende la subsistencia del acreedor." (Párr. 53). Por tanto, "no es posible considerar como forma de aseguramiento o garantía, el descuento que se realiza al salario del deudor, en favor del acreedor, pues [...] el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y garantía." (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2014, 10 de junio de 2015⁹⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la resolución del incidente de cesación de pensión alimenticia es una sentencia definitiva con la finalidad de determinar si es impugnabile en amparo directo; cabe mencionar que el incidente es promovido dentro del expediente de un juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia. Un tribunal sostuvo que dicho incidente tiene la naturaleza de juicio pues (a) decide sobre un aspecto sustantivo (es decir, la cesación de la pensión alimenticia) y (b) en el procedimiento las partes tienen derechos, cargas y obligaciones. Por tanto, la resolución del incidente es una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo. En cambio, otro tribunal consideró que el incidente no es una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin a un juicio, aunque decida sobre un aspecto sustantivo, pues se plantea en la etapa de ejecución de la sentencia; por tanto, la resolución del incidente no es impugnabile en amparo directo.

Problema jurídico planteado

¿Respecto al incidente de cesación de la pensión alimenticia promovido en el expediente del juicio concluido en el que se condena al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, es procedente el amparo directo para impugnar la resolución de dicho incidente?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente el amparo directo para impugnar la resolución del incidente de cesación de la pensión alimenticia ya que este acto no es una sentencia definitiva y, por tanto, contra los actos dictados después de concluido el juicio es procedente el amparo indirecto.

Justificación del criterio

1. " [L]a determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la correspondiente pensión, aunque decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido

⁹⁴ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva y es impugnabile en amparo indirecto." (Pág. 20, párr. 1). (Énfasis en el original).

Lo anterior es así por las siguientes tres razones: (a) "[I]a determinación que resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo"; (b) "[I]a sentencia definitiva es diferente y excluyente respecto de las resoluciones dictadas después de concluido el juicio"; y, (c) aunque se "decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva, y es impugnabile en la vía de tramitación indirecta." (Pág. 22, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto al primer aspecto, la "Primera Sala [...] ha sostenido [...] que, para efectos de analizar la procedencia del procedimiento de amparo, debe entenderse que el juicio o proceso contencioso ante un órgano jurisdiccional se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, o bien, con una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación." Por tanto, "para afirmar la existencia de un juicio, debe existir la demanda que le dio origen; y que cuando en un juicio exista una sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al mismo, debe considerarse que el juicio ya ha concluido." (Pág. 20, párr. 2 y pág. 21 y párr. 1).

"En consecuencia, si con posterioridad a que el juicio concluyó, dentro del mismo expediente se promovió y se resolvió un incidente de cesación de pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva respectiva. Es inconcuso que esta última resolución constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva." (Pág. 21 y párr. 3). (Énfasis en el original).

Respecto al segundo aspecto, de acuerdo con "[e] artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] el amparo contra una **sentencia definitiva** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito y por otro lado, que el amparo en contra de **actos dictados después de concluido el juicio**, se interpondrá ante Juez de Distrito." Por ello, "[...] la vía de tramitación del amparo respecto de las sentencias definitivas (vía directa), y la vía de tramitación las resoluciones dictadas después de concluido el juicio (vía indirecta); [...] es válido y coherente establecer como regla general, que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no constituyen sentencias definitivas." Lo anterior, también está regulado en los artículos 44, 46, 158 y 114, fracción III de la Ley de Amparo abrogada, así como en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente. Asimismo, el artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo vigente señala que "[...] el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales realizados después de

concluido el juicio". (Pág. 22 párrs. 2 y 3, pág. 23, párr. 1, 24, párr. 1, pág. 26, párr. 1, pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

Esto permite concluir que "[...] desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, no es admisible aceptar que una resolución dictada después de concluido en juicio, pueda poseer también la naturaleza de sentencia definitiva, dado que esta última pone fin al juicio; entre tanto, desde la misma perspectiva procesal, aquellas resoluciones (posteriores al juicio) solamente pueden ocurrir una vez que el respectivo juicio terminó, ya sea mediante el dictado de una sentencia definitiva o bien, mediante la emisión de una resolución que hubiere puesto fin al juicio." (Pág. 25, párr. 2).

Además, "respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, [la] legislación no aporta elementos para considerar que constituya un dato relevante para **la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta**, la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo." (Pág. 27, párr. 2). (Énfasis en el original).

Finalmente, respecto al tercer aspecto, "por regla general, **las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas y son excluyentes respecto de éstas dado que es presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.**" (Pág. 29, párr. 3). (Énfasis en el original).

Dado que la resolución dictada en el incidente de cesación de pensión alimenticia "**constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva**" (Pág. 30, párr. 1), "**tal resolución no puede considerarse sentencia definitiva, sino una resolución dictada después de concluido el juicio;** y por otro lado, [...] **procede la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo para intentar su impugnación constitucional.**" (Pág. 30, párr. 2). (Énfasis en el original).

6.2.6. *Suspensión del acto reclamado:
ponderación del buen derecho y el interés social*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 113/2014, 10 de junio de 2015⁹⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si se puede realizar la ponderación del buen derecho y el interés social para analizar

⁹⁵ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

si procede la suspensión del acto reclamado cuando éste involucra una cuestión referente al pago de alimentos. Un tribunal sostuvo que para poder decidir si se otorga la suspensión es necesario atender a la apariencia del buen derecho, sin importar si se está reclamando el pago de alimentos, pues se debe analizar si habrá un daño en el patrimonio del deudor excesivo. En cambio, otro tribunal consideró que, en caso de que se reclame el pago de alimentos, no se puede otorgar la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho, ya que el no pagar alimentos puede acarrear un perjuicio al interés social o al orden público mayor a los daños o perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el deudor alimentario.

Problema jurídico planteado

¿Es posible realizar la ponderación del buen derecho y el interés social para analizar si procede la suspensión del acto reclamado cuando involucra una cuestión referente al pago de alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

No existe una regla general sobre si debe o no hacerse la ponderación entre el buen derecho y el interés social. Si el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto. Si el acto reclamado actualiza la hipótesis de la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo⁹⁶ o cualquier otra de las hipótesis previstas en este artículo, no cabe realizar la ponderación, pues debe negarse la suspensión

Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹⁶ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

del acto reclamado. Pero si el acto reclamado no actualiza alguna de las hipótesis de dicho artículo, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación, para que determine si la ejecución del acto puede (a) causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso (el cobro de una pensión excesiva) y que la suspensión no prive a los acreedores de recibir lo necesario para su subsistencia o (b) causar un perjuicio al interés social al impedir que los acreedores alimentarios reciban lo necesario para su subsistencia.

Justificación del criterio

"La suspensión, es una medida cautelar que puede decretarse de **oficio o a petición del quejoso.**" En este caso, se estudia "[l]a **suspensión que solicita el quejoso**, [la cual] se tramita vía incidental y **puede ser provisional o definitiva**, la provisional sólo tiene vigencia hasta en tanto se decide si se otorga o no la definitiva, y esta última, surte efectos desde que se dicta el acuerdo relativo, hasta el dictado de la sentencia de amparo; no obstante, debe aclararse que la suspensión definitiva puede quedar sin efectos si se fija una garantía —no en todos los casos procede fijar garantía—, y el quejoso no la otorga dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación el auto que concede la suspensión, o cuando el tercero otorga una contragarantía y ésta es admitida por el juzgador." (Pág. 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

Esta "suspensión [...] podrá pedirse en cualquier tiempo, con tal de que no se haya dictado sentencia ejecutoria; sin embargo, debe destacarse que la sola petición no basta para que sea concedida, pues esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse." (Pág. 58, párr. 2).

"Así, para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que: i. **El acto reclamado sea cierto**; ii. **El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido**; y iii. **Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público**". (Pág. 59, párr. 1). (Énfasis en el original).

Los primeros dos, no son requisitos exigidos "de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, [son] [...] presupuesto[s] lógico[s], pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes" (Pág. 59, párr. 2) "y tampoco habría un "fin práctico [...] [al] conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido". (Pág. 59, párr. 3).

"La exigencia relativa a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, es un requisito que a diferencia de los anteriores, sí se encuentra previsto en la ley [...]". (Pág. 60, párr. 1). En el artículo 129 de la Ley de Amparo, "las hipótesis en que el legislador considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sólo son enunciativas, pues al indicar que, entre otros

casos, en las hipótesis referidas se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público de concederse la suspensión, es evidente que el legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público". (Pág. 62, párr. 1). "Es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho" (Pág. 62, párr. 2), pues conforme al "[...] artículo 138 de la Ley de Amparo [...] *el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social*". (Pág. 62, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión". (Pág. 62, párr. 4). "Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal,⁹⁷ sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social". (Pág. 63, párr. 1).

"[F]uera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo [...], para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y por ende, la decisión que se tomó (sic), depende de cada caso concreto". (Pág. 63, párr. 3).

"En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto". (Pág. 64, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[S]i el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una

⁹⁷ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, [...], se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en [...] las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...].

pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho" (Pág. 64, párr. 3) pues "dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos; y por lo mismo, su ejecución puede tener diversas consecuencias, de ahí que, sólo cuando dicho acto tiene como efecto impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX, del artículo 129 de la Ley de Amparo". (Pág. 65, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por tanto, "cuando el acto reclamado, se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto, a fin de determinar, primero: i) si el acto reclamado en sí mismo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo y; ii) si dicho acto actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación [...], pues [...] inevitablemente deberá negarse la suspensión del acto reclamado, pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia, a fin de determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión del mismo, se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, dadas sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para su subsistencia." (Pág. 65, párr. 3).

6.2.7. Vía para solicitar la modificación de la pensión alimenticia cuando se tiene convenio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3056/2018, 14 de noviembre de 2018⁹⁸

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda de alimentos en la vía oral civil en el estado de Quintana Roo en contra del padre de su hijo. El juez familiar determinó que no era procedente el juicio oral de alimentos, pues no era posible decretar una nueva pensión alimenticia a cargo del demandado, ya que existía un convenio previo de pensión en favor del niño. A su consideración, se debió pedir el aumento o disminución de la pensión pactada, ya fuera por la vía incidental o mediante juicio autónomo —pero no solicitando una nueva pensión—. Inconforme, la madre apeló la decisión; sin embargo, la Sala Familiar confirmó la sentencia.

⁹⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 970. Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 967 del presente Código.

La demandante solicitó el amparo en contra de la decisión de la Sala familiar. Argumentó, esencialmente, que se habían vulnerado el interés superior y el derecho al acceso a la justicia del niño, pues se condicionó su derecho a recibir alimentos en virtud de la existencia de un convenio entre la madre y el padre y, por tanto, independientemente del nombre de la acción, la Sala debió aplicar un control de convencionalidad *ex officio* para establecer una pensión equitativa y proporcional a las necesidades del niño. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo a la primera, pues de acuerdo con el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las controversias sobre el importe de los alimentos deben decidirse en la vía incidental y, además, no sería correcto fijar dos pensiones al hombre por el mismo concepto.

Inconforme, la mujer solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. En el recurso señaló, esencialmente, que el artículo 970 de dicho Código transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, así como el interés superior de la niñez; además, argumentó que ella no solicitó una nueva pensión, sino que desde su escrito de demanda especificó la modificación de la pensión previamente pactada. El recurso fue admitido por la Suprema Corte y la Primera Sala conoció del asunto y determinó revocar la sentencia del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo —es decir, dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— no es una limitación válida a los derechos fundamentales y al interés superior de la niñez?
2. En los casos en los que: (a) en la demanda inicial de alimentos es claro que se solicitó la modificación a la pensión alimenticia; (b) los juzgadores apreciaron incorrectamente la litis y señalaron que la demandante solicitó una nueva pensión alimenticia y, (c) ya se desahogó todo en el juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, ¿la persona que solicita la modificación de la pensión debe iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo —dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— sí es una limitación válida a los derechos fundamentales, ya que: (a) persigue un fin constitucionalmente válido, pues garantiza la seguridad jurídica del gobernado al saber a qué vía acudir y permite una impartición de justicia completa y rápida en beneficio del interés superior de la niñez; (b) es una medida idónea, pues permite que se resuelva

el asunto sin dilación y; (c) no es una medida desproporcionada, pues solo encauza el reclamo del gobernadoa una determinada vía.

2. En los casos en los que ya se desahogó todo un juicio ordinario —se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos—, por lo que los juzgadores están en aptitud de resolver acerca de la procedencia de la modificación de la pensión alimenticia, sería violatorio del interés superior del menor obligar al demandante a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, sobre todo cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación del problema jurídico a resolver (la *litis*) por parte de los juzgadores.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la *litis* por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado." (Párr. 72).

"[E]l derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución General". (Párr. 33). "En relación a su alcance, esta Sala ha sostenido que constituye el derecho subjetivo público que tiene toda persona para que dentro de los plazos y términos que fijen la[s] leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute la decisión". (Párr. 34)

"[E]ste derecho comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, referida al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, precisándose que estos derechos alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales". (Párr. 35).

"[E]l derecho de acceso a la justicia **no es absoluto**, pues no todos los requisitos que la ley establezca para poder acceder al proceso pueden considerarse inconstitucionales por ese

simple hecho. Tal ocurre por ejemplo con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos". (Párr. 37).

En la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) se estableció que "un parámetro para determinar en qué casos las medidas previstas por el legislador constituyen limitaciones válidas a los derechos fundamentales. En ese sentido se dijo que este tipo de medidas debían superar un test de proporcionalidad basado en tres gradas: a) Deben ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede limitar derechos fundamentales, justificado en objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna[;] b) Deben ser idóneas, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) Deben ser proporcionales, esto es, deben respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales". (Párr. 38) Bajo este parámetro "debe evaluarse la medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo". (Párr. 39).

Por un lado, este artículo sí persigue un fin constitucionalmente válido, "pues dicha previsión busca garantizar la **seguridad jurídica** del gobernado al permitirle conocer qué vía es la que procede para hacer valer su reclamo ante los tribunales judiciales". (Párr. 41). Que las controversias sobre el monto de los alimentos se sujete "a la vía incidental busca garantizar una **impartición de justicia completa y más celérica en beneficio del interés superior del menor**". (Párr. 42). Esto es así, pues "la vía incidental sujeta a los promoventes a la jurisdicción del órgano que conoció del juicio principal, lo cual garantiza la continencia de la causa, [...] lo cual permite que el análisis del problema planteado pueda tener un alcance más integral y completo, favoreciendo el interés superior [de la niñez] en tanto que lo que se busca es la fijación de una pensión que sea acorde a sus necesidades". (Párr. 43). Además, "si contrastamos el trámite del juicio ordinario civil [...], frente al trámite [...] en la vía incidental [...], podremos advertir que éste último **es más expedito**". (Párr. 44). Por tanto, "la previsión establecida en el artículo combatido [...] **sí está fundamentada en fines constitucionalmente válidos**, como son, la tutela de los principios de seguridad jurídica, justicia completa y justicia expedita". (Párr. 45). (Énfasis en el original).

Por otro lado, la medida prevista en el artículo "sí resulta idónea, [...] su mandato es lo suficientemente claro y preciso para poder saber que ante la formulación de este tipo de reclamos que tienen por objeto controvertir el monto de los alimentos, el interesado **debe acudir a la vía incidental** y no a otra". (Párr. 47). "[S]i bien *prima facie* pudiera considerarse que el dar trámite y resolver estos planteamientos independientemente que se promueva

un incidente o un juicio ordinario, haría efectivo [...] el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal opción frustraría la posibilidad de una justicia más celérica [...], lo cual no solamente importa un costo mayor para la impartición de justicia, sino principalmente trastocaría el interés superior del menor ante la mayor dilación en la resolución". (Párr. 51).

"[E]l artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, no resulta desproporcionado frente al derecho de acceso a la justicia", (párr. 59) "pues la sujeción a una determinada vía no conlleva una restricción que haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia del gobernado, en tanto no impide el ejercicio de la acción sino que únicamente determina la vía en la que dicho ejercicio debe desarrollarse". (Párr. 55). La "limitante por sí misma resulta insuficiente para poder sostener que existe un desequilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y los principios que pretenden salvaguardarse al definir que la vía a la que deberá acudir es la incidental". (Párr. 56). "[E]l sujetar al gobernado a una vía específica y determinada [...], lo único que hace es **encauzar su reclamo**, de ahí que no pueda desprenderse una privación del derecho de acción o bien una obstaculización irracional o injustificada". (Párr. 57). Además, "esta limitante [...] constituye una **carga procesal que no se advierte excesiva**, pues [...] la contundencia de la norma le permite saber con claridad desde [...] debe acudir [...] a la vía incidental y a ninguna otra; y [...] no exige mayor carga que la de dirigir su escrito al Juez que conoció de la causa principal y en todo caso precisar la vía a la que se acude o al menos, dotar al juez de los elementos que le permitan saber que se está promoviendo una vía incidental, lo cual en principio, no importa una carga desmedida o excesivamente desproporcionada que haga imposible o [...] demasiado gravoso para el gobernado su cumplimiento". (Párr. 58).

Además, "la sujeción a la vía incidental no constituye una restricción caprichosa del legislador que pretende únicamente obstaculizar el acceso de los menores a los tribunales a efecto de obtener una pensión alimenticia. [E]l precepto impugnado [...] únicamente la encauza a una vía procesal específica la cual resulta idónea para garantizar la seguridad jurídica del gobernado, así como una justicia más completa y expedita, **todo ello en beneficio del interés superior del menor**". (Párr. 62).

La medida establecida en el artículo impugnado "resulta mayormente idónea y proporcional [pues] permite de mejor manera el equilibrio entre la realización de distintos fines constitucionales, como lo son la seguridad jurídica, el principio de justicia completa y el principio de justicia expedita, lo cual redundando en beneficio del interés superior del menor". (Párr. 65).

2. "[D]esde la perspectiva de la aplicación del precepto reclamado al caso concreto, esta Sala arriba a la conclusión que efectivamente, el Tribunal Colegiado transgredió con su resolución el interés superior del menor". (Párr. 66). (Énfasis en el original). [L]a medida legislativa adoptada en el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se constituye como una salvaguarda al interés superior del menor a

partir de una justicia más celérica y completa, [y] resulta un contrasentido que dicha norma sirva de fundamento para adoptar una decisión que **va en contra de este interés superior del menor**". (Párr. 67). (Énfasis en el original).

"[D]e una lectura integral del escrito inicial de demanda, [...] se advierte que lo reclamado por la actora en representación de su menor hijo en el juicio de origen, fue la **modificación a la pensión alimenticia previamente pactada con su contraparte** y no el establecimiento de una nueva y adicional pensión como incorrectamente lo sostuvieron las autoridades responsables y avaló el Tribunal Colegiado del conocimiento". (Párr. 68).

"[E]n el caso el problema fue que las autoridades responsables no apreciaron correctamente la litis planteada, lo que generó que sujetaran a la actora al desahogo de todo un juicio ordinario, concluyendo con la improcedencia de la acción con base en una pretensión **que no fue reclamada por dicha accionante**, en tanto incorrectamente estimaron que lo que pretendía era el establecimiento de una pensión adicional a la que ya tenía". (Párr. 69). (Énfasis en el original).

Por tanto, "en atención a las circunstancias particulares que acontecieron en el juicio y a efecto de lograr la efectiva salvaguarda del interés superior del menor, procede **revocar la sentencia recurrida** y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que a su vez ordene a las autoridades responsables **resolver el fondo** de la cuestión efectivamente planteada por la actora en el juicio de origen". (Párr. 71). "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la litis por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado". (Párr. 72). (Énfasis en el original).

6.2.8. Procedencia de la apelación cuando se aprueba parcialmente un convenio

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 237/2020, 16 de junio de 2021⁹⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre actos efectuados en juicios del orden familiar en los que se celebraron convenios que

⁹⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Aldredo Gutiérrez Ortiz Mena.

se elevaron a categoría de sentencia ejecutoriada. Un tribunal sostuvo que, corresponde al Juez de Distrito conocer de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado —consistente en la resolución dictada por la Sala responsable que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del convenio celebrado por las partes ante el juez de primera instancia— aconteció una vez que se dictó la resolución que puso fin al juicio respecto de la pensión alimenticia y guarda y custodia de la menor, pues deben considerarse como actos dictados después de concluido el juicio. En cambio, otro tribunal determinó que, atento al principio pro persona, procede el recurso de apelación en contra de la sentencia que aprueba parcialmente un convenio.

Problema jurídico planteado

¿Existe la contradicción de tesis denunciada?

Criterio de la Suprema Corte

No existe contradicción de tesis, pues los tribunales resolvieron temáticas diferentes.

Justificación del criterio

"[N]o obstante que ambos Tribunales Colegiados son coincidentes en algunos aspectos, de la parte considerativa de sus resoluciones no se aprecia que hayan estudiado la misma temática, pues ambos arribaron a resoluciones diferentes partiendo de las premisas que les fueron presentadas". (Párr. 53).

Un tribunal "tuvo como acto recurrido en el amparo directo una resolución de apelación, la cual fue sobreseída, respecto del convenio en que se reclamó la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva respecto de una menor, convenio en el que se abordaron todos los aspectos que fueron reclamados, sin que quedara alguno pendiente y, lo que reclama la apelante son vicios relacionados en el consentimiento". (Párr. 54). "[E]l órgano colegiado emitió sentencia respecto a la problemática relativa a si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en la que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de convenio celebrado por las partes, aconteció una vez que se dictó la resolución que puso fin al juicio respecto de los tópicos convenidos sobre pensión alimenticia y guarda y custodia de la menor, deben considerarse como actos dictados después de concluido el juicio y, por ende, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es el juicio de amparo indirecto" (Párr. 55). El Tribunal determinó "que ese tipo de resoluciones deben ser consideradas como actos dictados después de concluido el juicio, por lo que de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es el juicio de amparo indirecto". (Párr. 56)

Otro Tribunal "conoció de un acto en el que el juez responsable no admitió el recurso de apelación derivado de un convenio en el que se reclamó, entre otros, la disolución del

vínculo matrimonial, custodia provisional y definitiva, alimentos provisionales y definitivos y liquidación de la sociedad conyugal, convenio el cual no se resolvió en su totalidad, al quedar pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, y que fue el motivo medular por el cual el demandado interpuso recurso de apelación". (Párr. 57) Este Tribunal "atendió lo relativo a si es procedente el recurso de apelación cuando el juez de instancia aprueba parcialmente un convenio [...]". (Párr. 58)

"[Y]a que ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron temáticas diversas, no es factible configurar un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos susceptible de ser analizado por este Tribunal Constitucional, lo que impide tener por colmado el segundo requisito de existencia de la contradicción de tesis". (Párr. 61).